

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-208/2018

RECURRENTES: ERNESTO GARCÍA
GONZALEZ Y GRACIELA CORONA
GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** promovida en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco¹, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² identificado con la clave SG-JDC-148/2018.

¹ En adelante Sala responsable o Sala Regional Guadalajara.

² En adelante juicio ciudadano.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Convocatoria para el registro de candidaturas independientes. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

2. Expedición de constancia de candidaturas independientes. El diez de octubre de ese mismo año, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de Baja California⁴, recibió la solicitud de manifestación de intención para participar como aspirantes a candidatos independientes a Senadurías por el principio de mayoría relativa y sus respectivos anexos; y el dieciséis siguiente, se les expidió a los actores la constancia de aspirantes al cargo señalado.

³ En adelante Consejo General.

⁴ En adelante Junta Local.

3. Notificación de listado de apoyo preliminar y garantía de audiencia. Mediante el oficio INE/JLE/BC/VS/0242/2018 de veintisiete de enero de dos mil dieciocho⁵, la Vocal Ejecutiva de la Junta local dio a conocer a Ernesto García González, aspirante a candidato independiente al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por el Estado de Baja California, el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, notificándole que en los archivos electrónicos obraba la captura de 1,099 apoyos ciudadanos y que no reunía el porcentaje de dispersión en por lo menos cuatro distritos.

Posteriormente, el primero de febrero se garantizó el derecho de audiencia del aspirante citado, sin que tuviera como efecto la realización de cambio alguno en los registros.

4. Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano. En sesión ordinaria de veintiocho de febrero, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG113/2018 relativo al Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el proceso electoral federal 2017-2018.

En el punto primero del acuerdo se determinó que, de conformidad con la documentación y expedientes electrónicos,

⁵ En adelante las fechas subsecuentes deben entenderse de esta anualidad.

SUP-REC-208/2018

Ernesto García González no había reunido el porcentaje de apoyo ciudadano requerido legalmente.⁶

Asimismo, en el punto quinto, se ordenó notificar por correo electrónico el Dictamen a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local en Baja California, para que, en caso de recibir las correspondientes solicitudes de registro, contara con los elementos para que el Consejo Local respectivo determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

5. Juicio ciudadano contra el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano. El ocho de marzo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano en contra del Dictamen aludido, mismo que se identificó en la Sala Guadalajara con el número de expediente SG-JDC-78/2018. En ese medio de impugnación, entre otras cuestiones, se inconformó por cuestiones inherentes a la aplicación móvil y a la constitucionalidad del umbral mínimo.

El veintisiete de marzo, la Sala responsable dictó sentencia en el sentido de confirmar el dictamen controvertido.

⁶ En términos del artículo 371, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para las fórmulas de senadores de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente a la entidad federativa en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de los Distritos electorales que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada uno de ellos. En el Estado de Baja California para este proceso electoral 2017-2018 se debía la recabar la cantidad de respaldos equivalente al porcentaje requerido (2%) de 52,738 (cincuenta y dos mil setecientos treinta y ocho).

6. Presentación de solicitud de registro ante el Consejo Local. El dieciséis de marzo, Ernesto García González y Graciela Corona García, en su carácter de propietarios de la primera y segunda fórmula, respectivamente, presentaron ante el Consejo Local solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por el Estado de Baja California.

7. Negativa de registro. El veintinueve de marzo, mediante el acuerdo A07/INE/BC/CL/29-03-18, el Consejo Local, considerando el Dictamen emitido por el Consejo General y lo resuelto por la Sala Guadalajara en el SG-JDC-78/2018, determinó tener por no registrada la fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, presentada por Ernesto García González, así como las y los siguientes ciudadanos:

Fórmula	Propietarios	Suplentes
Primera	Ernesto García González	Carlos Fabián Victorica Reyes
Segunda	Graciela Corona García	Nancy Lorena Ledezma García

B. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Contra dicha determinación, el siete de abril, los accionantes presentaron demanda de juicio ciudadano, radicándose en la Sala Guadalajara con la clave de expediente **SG-JDC-148/2018.**

SUP-REC-208/2018

2. Acto impugnado. El veinticuatro de abril, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente referido, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido.

C. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconformes con la sentencia referida, el veintisiete de abril, Ernesto García González y Graciela Corona García, presentaron ante la Sala Guadalajara, recurso de reconsideración.

2. Turno. Una vez recibido el expediente respectivo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-208/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado; y,

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por

⁷ En adelante Ley de Medios.

tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸: artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**⁹: artículos 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX.
- **Ley de Medios**: artículos 4, párrafo 1, y 64.

II. Cuestión previa.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo

⁸ En adelante Constitución General.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

SUP-REC-208/2018

dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General .

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del

recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹⁰

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹¹

El recurso de reconsideración procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la **Jurisprudencia 22/2001** de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

SUP-REC-208/2018

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹³ normas partidistas¹⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁶
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.¹⁷
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.¹⁸
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y

¹³ **Jurisprudencia 32/2009**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

¹⁴ **Jurisprudencia 17/2012**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

¹⁵ **Jurisprudencia 19/2012**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

¹⁶ **Jurisprudencia 10/2011**, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁷ **Jurisprudencia 26/2012**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹⁸ **Jurisprudencia 28/2013**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.¹⁹

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también procede contra **sentencias de desechamiento** cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, siempre y cuando se cumplan determinados elementos.²¹

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²²

Lo anterior reviste de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza,

¹⁹ **Jurisprudencia 5/2014**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”

²² Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-208/2018

busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.²³

III. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque, en la sentencia controvertida, no se inaplicó algún precepto en materia electoral por considerarse contrario a la constitución, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debe desecharse de plano, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, además que de forma evidente los agravios de los recurrentes versan sobre cuestiones de legalidad, aunado que se trata de reiteración de los motivos de inconformidad.

En efecto, de la lectura de la demanda de juicio ciudadano, la sentencia controvertida, y la demanda recursal se advierte lo siguiente:

a. Demanda primigenia: Los actores esgrimieron agravios respecto a las siguientes cuestiones:

²³ SUP-REC-138/2018.

- Fallas en el funcionamiento de la aplicación móvil.
- Porcentaje de apoyo ciudadano requerido (umbral).
- Impedimentos por parte del INE para que Graciela Corona García, como propietaria de la segunda fórmula, pudiera recabar apoyos ciudadanos.
- Violaciones del acuerdo primigeniamente impugnado, dado que el Consejo local no resolvió de conformidad con la solicitud planteada, toda vez que los accionantes solicitaron se le registrara a la luz del artículo 35 constitucional y fundamentaron la negativa en diversos artículos de la LGIPE.
- Omisión del Consejo Local de tomar en consideración las impugnaciones que los recurrentes han presentado.

Cabe mencionar que en lo relativo al porcentaje de apoyo ciudadano, en un apartado denominado “convencionalidad”, los actores esgrimieron que el requisito de umbral de porcentaje de apoyos que tienen que alcanzar, contraviene la Constitución General, en su artículo 35, fracción II, que establece su derecho a ser votados sin más requisitos que los que establece la disposición constitucional para el cargo a que aspiran, y que tal exigencia inconstitucional respecto de un umbral de apoyos que de forma errónea se les fija, deriva de una confusión legal, en virtud de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad.

b. Sentencia controvertida. La Sala Guadalajara confirmó la negativa del registro de su fórmula de candidatos a Senadores por el principio de mayoría relativa por el Estado de Baja California, para el proceso electoral federal 2017-2018, determinada por el Consejo local, en virtud de que, consideró:

SUP-REC-208/2018

- **Inoperantes** los agravios relativos a las fallas de la aplicación, al haber operado la eficacia refleja de la cosa juzgada, con base en las consideraciones vertidas por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, así como lo resuelto por esa Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC-78/2018.
- **Inoperantes** las afirmaciones de los accionantes relativas a que sus argumentos no pueden ser considerados cosa juzgada, pues lo que les causa perjuicio son las múltiples fallas de la aplicación, sobre lo cual, afirman no se ha pronunciado ningún órgano jurisdiccional, toda vez que los actores no refieren las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, en las cuales supuestamente acontecieron las fallas del sistema que aluden.
- **Inoperante** el agravio consistente en que el INE no permitiera a Graciela Corona García, como propietaria de la segunda fórmula, que pudiese recabar apoyos ciudadanos, toda vez que pese a admitirse sus documentos y expedirse su constancia como aspirante, jamás se abrió la plataforma para ella, lo que hizo que no pudiese participar en dicha etapa.

La calificativa atiende a que el disenso deriva de presuntos actos u omisiones consentidos por la parte actora. Ello, toda vez que de conformidad con lo establecido en el acuerdo INE/CG/514/2017, los aspirantes a candidatos independientes al Senado de la República estuvieron facultados para recabar el apoyo ciudadano del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al veintiuno de enero de dos mil dieciocho. En ese sentido, durante el referido plazo la actora estuvo en condiciones de solicitar los medios para recabar el apoyo ciudadano a través de la aplicación implementada para ello y, en su caso, ante la falta que refiere, impugnarlo, sin que existiera constancia o manifestación de que lo hubiese hecho.

Por tanto, la Sala responsable mencionó que, toda vez que la demanda se presentó hasta el siete de abril, el disenso que se le

plantea deriva de presuntos actos u omisiones consentidos por la parte actora.

- **Infundado** el agravio consistente en que la autoridad responsable no resolvió de conformidad con la solicitud planteada, toda vez que los accionantes solicitaron se le registrara a la luz del artículo 35 constitucional y fundamentaron la negativa en diversos artículos de la LGIPE.

Lo anterior, toda vez que, si bien los actores refieren haber solicitado su registro únicamente con base en lo establecido en el artículo 35 constitucional, lo cierto es que, debieron cumplir con el porcentaje de apoyo ciudadano contemplado en la LGIPE, al ser este un requisito indispensable para su registro.

- **Infundada** la afirmación de que el Consejo Local no tomó en consideración sus impugnaciones previas, toda vez que a páginas 6 y 7 del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo Local, tomó en consideración lo resuelto por esa Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano SG-JDC-78/2018, en el que se estableció que el actor debía cumplir con el umbral de apoyo ciudadano exigido en la legislación vigente, sin que los enjuiciantes refieran los diversos medios de impugnación que, a su consideración debieron ser tomados en cuenta al momento de dictar el acto impugnado.
- **Inoperantes los agravios relativos al porcentaje ciudadano** considerando que la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, entre otros temas, determinó la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano, dado que:

- La Constitución no señala algún valor porcentual de respaldo ciudadano a las candidaturas independientes para poder postularse, que les permita participar con una mínima eficiencia

SUP-REC-208/2018

competitiva frente a los demás partidos políticos, por lo que el legislador cuenta con un amplio margen de libertad al respecto.

- El legislador también cuenta con libertad para establecer la forma cómo se debe acreditar el apoyo ciudadano.
- El porcentaje de apoyo ciudadano no implica un trato desigual respecto de los partidos políticos, pues quienes ejercen su derecho ciudadano a presentarse a las elecciones sin incorporarse a los partidos registrados que los propongan, no guardan una condición equivalente a la de estas organizaciones.
- No se advierte que la exigencia de contar con el apoyo del dos por ciento (2%) del listado nominal del Estado para ser postulado como tratándose de escaños de mayoría relativa de senadores, constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional.

En ese tenor, la Sala responsable mencionó que se encontraba impedida para pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en la ejecutoria dictada por la SCJN, de modo similar a como lo estimó esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1048/2017, toda vez que le resulta obligatoria, máxime que los razonamientos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros²⁴, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica.

Asimismo, que en la Jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la SCJN, se menciona que, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución General, las razones contenidas en los considerandos que funden los

²⁴ En el caso, la resolución de la acción de inconstitucionalidad citada fue aprobada por diez votos.

resolutivos de las sentencias de la SCJN, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias.

La Sala responsable resaltó que, el Máximo Tribunal, precisamente, analizó el tema relativo a la constitucionalidad del requisito consistente en contar con al menos el dos por ciento (2%) de apoyo ciudadano para ser registrado como candidato independiente al cargo de senador por el principio de mayoría relativa, bajo el argumento de que el mismo resultaba excesivo y desproporcionado respecto de los requisitos exigidos a los partidos políticos, lo que fue desestimado.

En tal razón, como Sala Regional estaba obligada a acatar dicha sentencia, de ahí que no podía prosperar el motivo de agravio.

c. Agravios esgrimidos en el recurso de reconsideración.

En su demanda los recurrentes expusieron los siguientes motivos de inconformidad:

APLICACIÓN MÓVIL

- Bajo la premisa de que se trataba de cosa juzgada y sin ser exhaustiva, la Sala responsable omitió analizar que el argumento toral que se relacionaba con la operatividad de la aplicación móvil, pues en la demanda primigenia se dijo que no se desconocía que esa aplicación fue impugnada en el SUP-JDC-841/2017, mismo que resolvió la Sala Superior el veintisiete de septiembre del año pasado, confirmando el uso de la aplicación y el procedimiento. Sin embargo, de esa resolución los actores advirtieron que jamás la SCJN, la Sala Superior, y la Sala Regional han operado la aplicación, y por tanto desconocen varios aspectos de ésta. Por tanto, SCJN y Sala Superior no convalidaron la aplicación móvil desarrollada por Tecnología Cibernética S.A. de C.V. en participación conjunta con la empresa CROMASOFT, S.A. DE C.V., por lo que los argumentos de la demanda primigenia respecto a la aplicación misma y su operatividad eran nuevos, lo que no

SUP-REC-208/2018

ameritaba que se consideraran como cosa juzgada, máxime que los promoventes jamás se han opuesto al uso de la aplicación, sino a que sus planteamientos se enfocan a la ineficacia, poca operatividad y certeza de ésta.

- No se valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas, resaltando los actores que en el juicio ciudadano se ofreció y se admitió por Sala Guadalajara una prueba superveniente consistente en la video grabación y audio de la sesión plenaria de Sala Superior de nueve de abril, que resolvió el juicio ciudadano promovido por Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, en el que existieron manifestaciones relativas a fallas de la aplicación, derivado de la demostración que hizo el INE de ésta a los Magistrados. Dicha prueba, indican los enjuiciantes, sirve para acreditar los hechos respecto a la inaplicación fallida del INE, y los obstáculos técnicos que se plantearon desde los juicios ciudadanos SG-JDC-41/2018, SG-JDC-45-2018 y SG-JDC-78/2018, logrando en dichos juicios, a su parecer, establecer la duda razonable.
- No se dio un justo valor a la prueba superveniente, pues se dijo que se refería a otro caso concreto, y que no aplicaba su valoración ni trascendencia, cuando en realidad se trata de la misma aplicación.

UMBRAL DE APOYOS CIUDADANOS

- **La Sala Guadalajara omitió entrar al estudio y declaró inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, declaró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, además que no atendió un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes.**
- La Sala responsable no valoró en su justa dimensión la inconstitucionalidad que se hizo valer respecto al umbral de apoyos ciudadano, y le dio el tratamiento de cosa juzgada.

- Respecto al umbral de apoyos, los promoventes señalan que de una interpretación de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2017 por la SCJN, el supuesto jurídico de dicho umbral es exigible para quien aspiró a un cargo en una elección inmediata como parte de un partido político, manifestando que no se encuentran en tal supuesto toda vez que no han participado antes en elección alguna.
- Reiteran el apartado denominado “Convencionalidad”, de su demanda primigenia, en la que aluden que el requisito de umbral de apoyos ciudadanos contraviene la Constitución General, en su artículo 35, fracción II, que establece su derecho a ser votado sin más requisitos que los que establece la disposición constitucional para el cargo a que aspiran, y que la exigencia inconstitucional respecto de un umbral de apoyos que de forma errónea se les fija, deriva de una confusión legal, en virtud de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad citada.

En ese contexto, los planteamientos que formulan los recurrentes son insuficientes para justificar la procedencia del presente recurso de reconsideración porque, del análisis de la sentencia que se reclama de la Sala Regional, así como de los agravios hechos valer por éstos, no se advierte que, en el caso, subsista una cuestión de constitucionalidad de normas electorales que deba ser analizada por esta Sala Superior.

Los argumentos expuestos en este medio extraordinario de defensa, en forma alguna objetan las razones a partir de las cuales, la Sala Regional desestimó los agravios respecto a la inaplicación pretendida por los recurrentes, en la medida que, únicamente en su demanda recursal introducen cuestiones respecto a la supuesta indebida actualización de la figura

SUP-REC-208/2018

procesal de la eficacia refleja de la cosa juzgada y la falta de valoración de pruebas de la aplicación móvil.

Tal situación implica una cuestión de mera legalidad, y no de constitucionalidad, que se tradujera en la inaplicación de normas electorales, lo cual es materia del recurso de reconsideración en términos de lo preceptuado por el artículo 61, fracción II de la Ley de Medios.

Por su parte, en lo atinente a la supuesta inconstitucionalidad del umbral del porcentaje de apoyos, los actores se basan en meras interpretaciones de cómo debe entenderse lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, mismas que reitera ante esta Sala Superior.

Así, en la especie, tal como se advierte del apartado anterior, los recurrentes se limitan a señalar de manera genérica que la Sala Guadalajara omitió entrar al estudio y declaró inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales y declaró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, además que, supuestamente, no atendió un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes.

Lo anterior, sin expresar argumentos lógico-jurídicos tendentes a combatir de manera frontal las razones y fundamentos expuestos por la Sala responsable, relativos a estar impedida a pronunciarse respecto a la constitucionalidad del porcentaje de apoyo ciudadano exigido a los aspirantes a candidatos

independientes a alguna Senaduría, al haber sido determinada ésta por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

Resolución que, entre otras cuestiones, precisó que la exigencia de contar con el apoyo del dos por ciento (2%) del listado nominal del Estado para ser postulado como tratándose de escaños de mayoría relativa de senadores, no se advierte que constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional.²⁵

De igual manera, tampoco confrontan el argumento de la Sala responsable relativo a que los resolutiveos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual le resulta vinculante, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la Ley Orgánica²⁶. Además, que en la Jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la SCJN, se menciona que, en términos de lo dispuesto en el artículo 43

²⁵ En la acción de inconstitucionalidad citada textualmente se señala: “*la presunta falta de proporcionalidad que se atribuye a los valores porcentuales del 1% del electorado para participar en la elección presidencial, y del 2% tratándose de escaños de mayoría relativa de senadores y diputados, legalmente exigidos a los candidatos independientes como respaldo ciudadano que les permita obtener su registro oficial, no se advierte que constituya un número exorbitante o inédito desde el punto de vista constitucional, si se toma en cuenta, por ejemplo, que conforme al inciso c) de la fracción VI, del artículo 35 de la Constitución Federal, tan sólo para que la ciudadanía pueda convocar a una consulta popular, se requiere que lo soliciten, entre otros casos, al menos un 2% de personas inscritas en la lista nominal de electores, esto es el doble del 1% que la ley pide a los referidos candidatos sin partido que aspiren a la Presidencia de la República; y el mismo valor equivalente del 2% de lo que se pide a diputados y senadores, también sin partido, pero dentro del ámbito territorial que pretendan representar.*”

²⁶ Artículo 235.- La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

SUP-REC-208/2018

de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución General, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la SCJN, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias.

Debiéndose observar, que en el caso concreto, la Sala Regional **únicamente aplicó el criterio emitido por la SCJN** en la que se determinó la constitucionalidad del porcentaje de apoyo, el cual tiene el carácter de jurisprudencial, por lo que ante la existencia de lo determinado en un mecanismo de control de constitucionalidad diverso, como lo es la acción de inconstitucionalidad²⁷, no se realizó propiamente un estudio de constitucionalidad por parte de Sala Guadalajara, que haga procedente el presente medio de impugnación.

Además, debe resaltarse que los actores en el presente recurso solamente se enfocan a señalar que la Sala Regional no valora en su justa dimensión la inconstitucionalidad que se le hizo saber con relación al umbral, y que igual manera lo determina como cosa juzgada.

Resaltando que los motivos de inconformidad que expresan constituyen **reiteraciones de los argumentos expuestos ante la Sala Regional**, tal como se advierte a continuación.

²⁷ Véase naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, en Huerta Ochoa, Carla. Mecanismos constitucionales para el control del poder político. 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

<p style="text-align: center;">Demanda</p> <p style="text-align: center;">SG-JDC-148/2018</p>	<p style="text-align: center;">Demanda</p> <p style="text-align: center;">SUP-REC-208/2018</p>
<p>Foja 20</p> <p>X.CONTROL DE CONVENCIONALIDAD</p> <p>Antes de exponer los agravios en el presente juicio, no se debe pasar desapercibido que el requisito o umbral de apoyos que se estableció contraviene además de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 35 fracción II, que establece mi derecho a ser votado sin más requisitos que los que establece la disposición constitucional para el cargo al que aspiro , y que la exigencia inconstitucional respecto de un umbral de apoyos que de forma errónea se me fijo fue derivado de una confusión legal, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en el caso de las candidaturas independientes. <i>[...]es la presencia personal del individuo que se pretende postular como candidato sin partido quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro [...] lo que se difunde son las cualidades del individuo frente a los probables electores, para recabar su apoyo y demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de la sociedad, para que pueda registrarse oficialmente como candidato independiente al cargo que aspiró en la elección inmediata.</i> A partir de lo anterior, el máximo</p>	<p>Foja 21</p> <p>X. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD</p> <p>Antes de exponer los agravios en el presente juicio no se debe pasar desapercibo que el requisito o umbral de apoyos que se estableció contraviene además de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 35, fracción II, que establece mi derecho a ser votado sin más requisitos que los que establece la disposición constitucional para el cargo al que aspiro, y que la exigencia inconstitucional respecto de un umbral de apoyos que de forma errónea se me fijo fue derivado de una confusión legal, pues al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que en el caso de las candidaturas independientes. <i>[...]es la presencia personal del individuo que se pretende postular como candidato sin partido quien busca el respaldo ciudadano desde que pretende su registro [...] lo que se difunde son las cualidades del individuo frente a los probables electores, para recabar su apoyo y demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de la sociedad, para que pueda registrarse oficialmente como candidato independiente al cargo al que aspiró en la elección inmediata.</i> A partir de lo anterior, el máximo</p>

<p>órgano jurisdiccional sostuvo que la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano a través del medio determinado por la autoridad electoral, a efecto de recabar el porcentaje de apoyo, para participar en la contienda con un mínimo de competitividad, es para hacer previsible “... su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido...”</p> <p>supuesto jurídico que en nuestro caso no aconteció pues jamás hemos participado en elección alguna...</p>	<p>órgano jurisdiccional sostuvo que la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano a través del medio determinado por la autoridad electoral, a efecto de recabar el porcentaje de apoyo, para participar en la contienda con un mínimo de competitividad, es para hacer previsible “...<i>su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchará en la elección sin partido...</i>”.</p> <p>supuesto jurídico que en nuestro caso no aconteció pues jamás hemos participado en elección alguna. ...</p>
	<p>Foja 39.</p> <p>Tercer agravio. La Sala Regional no valora en su justa dimensión la inconstitucionalidad que se le hizo saber con relación al umbral y de igual manera señala que se trata de cosa juzgada, lo que expresamente se le dijo que lo dicho por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, en el sentido que, la Suprema Corte de la Nación señaló que en el caso de candidaturas independientes.</p> <p>[...]</p> <p>Es la presencia personal del individuo frente a los probables</p>

	<p>electores, para recabar su apoyo y demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de la sociedad, para que pueda registrarse oficialmente como candidato independiente al cargo al que aspiró en la elección inmediata. A partir de lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional sostuvo que la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo ciudadano a través del medio determinado por la autoridad electoral, a efecto de recabar el porcentaje de apoyo, para participar en la contienda con un mínimo de competitividad, es para hacer previsible"...su posibilidad de triunfar, pues tampoco sería lógico que se erogaran recursos estatales por la simple intención de contender, o sin ofrecer a la ciudadanía las pruebas irrefutables de que un importante número de ciudadanos estimó conveniente que el candidato luchara en la elección sin partido"</p> <p>Hipótesis tal que no se actualiza en nuestra persona pues jamás hemos contendido a cargo alguno a través de algún partido político.</p>
--	--

Si bien en el tercer agravio de la demanda de recurso de reconsideración se redacta de forma diferente, en esencia se trata de los mismos argumentos del juicio ciudadano, sin que en el apartado denominado control de convencionalidad y en dicho agravio, los recurrentes confronten las consideraciones de la responsable para calificar de **inoperante** su disenso.

SUP-REC-208/2018

Cabe indicar que, esta Sala Superior ha determinado que no resulta admisible la mera reiteración de los planteamientos expuestos en la instancia previa, dado que el objetivo de la revisión por parte de esta Sala Superior radica en el análisis de los argumentos encaminados a evidenciar que la sentencia controvertida adolece de infracciones en el análisis -u omisión- de la constitucionalidad de los preceptos cuya aplicación se reclama indebida.²⁸

Además, que la propia naturaleza de recurso de reconsideración, no implica una repetición o renovación de la instancia previa, sino, una continuación de ésta, que inicia a partir de un reclamo preciso por parte de los enjuiciantes, en el que expresan los motivos que tiene para disentir de los razonamientos que sostienen la resolución de la Sala Regional respectiva.²⁹

No es óbice a lo anterior, que los recurrentes mencionen que la Sala Guadalajara omitió entrar al estudio y declaró inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, declaró infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, además que no atendió un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, pues es evidente que se trata

²⁸ SUP-REC-135/2018.

²⁹ Véase la tesis XXVI/97, de rubro: AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

meramente de una afirmación genérica. Misma situación acontece con la manifestación de los recurrentes respecto a que procede el recurso porque la sentencia es inconstitucional y desproporciona frente al derecho de ser votados y postulados como candidatos independientes.

En consecuencia, al resultar evidente la improcedencia del medio de impugnación lo procedente es **desechar** la demanda.

Similar criterio se emitió por esta Sala Superior en el SUP-REC-159/2017 y en el SUP-REC-212/2018.³⁰

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

³⁰ Ambos resueltos el pasado dos de mayo.

SUP-REC-208/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO